

Reflexiones sobre la buena fe procesal

Reflections on procedural good faith

Correa Gastón Nieto; Rojas Nelson Barros; Tello Edwin Yandun; Ángel Peñafiel Espinoza

Universidad de Guayaquil

gaston.correan@ug.edu.ec; nelson.rojasbar@ug.edu.ec; edwin.telloy@ug.edu.ec; angel.penafiele@ug.edu.ec

Resumen: La presente obra surge de la experiencia del ejercicio profesional de la abogacía en la que en el ámbito judicial y en instancia administrativa, donde se ha observado diferentes vicisitudes en el desarrollo de un proceso; tales como la dilatorias más comunes en el ámbito laboral, retardo en el curso de la litis a consecuencia de acción positiva o negativa de una de las partes, el uso de elementos de pruebas no ajustados a la causa, impertinentes y/o que violan preceptos jurídicos como es el caos de la falta de imparcialidad u honestidad del testigo. En problema observado radica parcialmente en la falta de diligencia del Juez en evidenciar o adoptar una actitud proactiva para evitar actos contrarios a la *bona fide* de las partes. Uno de los objetivos del artículo es la de establecer las medidas efectivas puede adoptar la autoridad judicial en el desarrollo de un proceso para procurar en mayor medida la buena fe y lealtad procesal de las partes y los Abogados patrocinadores.

Palabras claves: Derecho, procesal, lealtad, buena fe.

Abstract: The present work arises from the experience of the professional practice of the legal profession in which in the judicial sphere and in the administrative instance, where different vicissitudes have been observed in the development of a process; such as the most common delays in the workplace, delay in the course of litigation as a result of positive or negative action by one of the parties, the use of evidence that is not adjusted to the cause, irrelevant and / or that violates precepts legal as is the chaos of the lack of impartiality or honesty of the witness. The problem observed lies partially in the Judge's lack of diligence in evidencing or adopting a proactive attitude to avoid acts contrary to the parties' *bona fide*. One of the objectives of the article is to establish the effective measures that the judicial authority can adopt in the development of a process to seek to a certain extent the good faith and procedural loyalty of the parties and the sponsoring Lawyers.

Key Words: Law, procedural, loyalty, good faith.

Reflexiones sobre la buena fe procesal

El tema que se aborda es álgido, relativamente subjetivo y abstracto a criterio de los autores; así como debatido en la actualidad con el nacimiento de la Constitución ecuatoriana del año 2008 y la posterior promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009).- La buena fe y lealtad procesal – ya sea de forma general o de forma específica - se encuentra consagrada en estos instrumentos jurídicos y es importante destacar que en el desarrollo de un proceso judicial y/o administrativo es un medio, un herramienta y garantía para alcanzar el sentimiento máspreciado de *JVSTITIA* “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde”. (ULPIANO, 2015); cuya importancia es la trascendencia actual de garantizar el buen desarrollo de un proceso judicial y/o administrativo en el sector público tomando como premisa la base constitucional del Art. 174 y del Art. 83, número 2) *Ama killa, ama llulla, ama shwa*. No ser ocioso, no mentir, no robar, y 12). Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética que se refieren en general a los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos.

Además, se deberá tomar en cuenta otros preceptos previstos en la Constitución (2008, p. 38) y la ley; así como además lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; donde se puede apreciar que la buena fe y lealtad procesal de las partes y los Abogados patrocinadores en el desarrollo de una contienda judicial es de vital importancia tal y como lo revela Eduardo Couture (2010, p. 172) al exponer sobre los deberes procesales que consiste: “En aquellos imperativos jurídicos a favor de una adecuada realización del proceso, como el interés de la comunidad.- En ciertas oportunidades esos deberes se refieren a las partes mismas como son por ej. Los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso”; y así lo resalta y evidencia Joan Picó (2003, p. 248) al citar a Montoya Melgar quien sostiene “que también en el ámbito del proceso laboral, como en todo proceso, rige inequívocamente el principio de la buena fe”

El principio general de la buena fe es una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico, y supone otro avance más en el desarrollo de la civilización, tendente a superar una concepción excesivamente formalista y positivista de la ley, que permite a los juristas adecuar las distintas instituciones normativas a los valores sociales propios de cada momento histórico. (Picó, 2003, p.18).

La buena fe procesal y su utilidad se debe a la trascendencia de garantizar el buen desarrollo de un proceso judicial y/o administrativo en el sector público tomando como premisa la base constitucional del Art. 174 y del Art. 83, número 2 y 12 y lo dispuesto en el Art.26 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre la buena fe y lealtad procesal de las

partes y los Abogados patrocinadores en el desarrollo de una contienda judicial; puesto que “el Estado tiene un especial interés en procurar que el proceso se desarrolle de la forma legalmente prevista, no pudiéndose utilizar con fines distintos y en perjuicio de alguna de las partes” (Picó, 2003, p.24).

En problema observado radica en parte en la falta de diligencia del Juez como impulsador de la causa y garante de derechos de las partes de evidenciar y tener una actitud proactiva para evitar actos de mala fe o deslealtad procesal de las partes; y estar atento a los primeros indicios de un actuar de una de las partes en oposición al principio de la buena fe y lealtad procesal en el desarrollo de la litis.- Otro aspecto a considerar es la inobservancia de las partes procesales del principio y obligación de litigar con buena fe y lealtad procesal en del desarrollo de una causa; observándose diferentes vicisitudes tales como la dilatorias más comunes, retardo en el curso de la litis a consecuencia de acción positiva o negativa de una de las partes, el uso de elementos de pruebas no ajustados a la causa, impertinentes y/o que violan preceptos jurídicos como por ejemplo la falta de imparcialidad u honestidad del testigo que comparezca en apoyo de una de las partes procesales; situaciones que se contraponen al criterio vertido por Gómez de Liano (2003, p. 126), citado por Joan Picó cuando expone y sitúa en qué consiste la buena fe procesal:

Habría que empezar por destacar aquel de carácter ético que es el principio de la buena fe o principio de lealtad de las partes porque si no partimos de la base de concebir el proceso judicial como una contienda ordenada por las reglas de la buena fe difícilmente podemos conseguir los pretendidos efectos del *suum cuique tribuere*.

La buena fe procesal se encuentra prevista en nuestra legislación en el Art.26 del Código Orgánico de la Función Judicial y tiene como base constitucional (Asamblea Nacional, 2009) la norma del Art. 174 segundo inciso y lo previsto en el Art. 83, números 2 y 12 *Ibidem*. La voz latina *bona fide* (UbiLex, 2010, p. 61) es contraria a la mala fe que consiste en Malicia o temeridad con la que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien (Ossorio, 1997, p. 595); de tal forma que actuaciones contraía a la norma del deber ser, pueden ser objeto de sanción a quien incurriere en su transgresión. De igual forma (Campos, 2012, p. 53) se establece como *bona fides* siendo esta la convicción honesta que tiene quien se considera titular de un derecho, de que se cuenta con el respaldo legal correspondiente. Deben ejecutarse de buena fe y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la respectiva relación jurídica, y a las que por ley le corresponde.

La buena fe procesal, está relacionada con otra garantía constitucional y procesal a la vez que es la tutela judicial efectiva consagrada en el Art 23 del Código Orgánico de la Función

Judicial por lo que “la efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa o temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse” (Picó, 2003, p.24) por parte del Juez de la causa que tiene la obligación de evitar este tipo de actuaciones y puede incluso sancionar las partes procesales y/o defensores según sea el caso; y a esto se lo conoce como garantismo judicial; y “para entender de qué se trata este, es indispensable tener en cuenta sus presupuestos axiológicos, algunos de los cuales son, entre muchos otros, la concepción del proceso, el replanteamiento del rol que desempeña el juez, el sistema adversarial como modelo para juzgar las distintas causas, la noción unitaria del derecho procesal” (Hernández 2013, p. 895).

No obstante, este garantismo se contraponen en ciertas ocasiones al activismo judicial entendido como aquel en que “las sentencias que no parecen someterse lo suficiente a la Constitución y las normas jurídicas dictadas por las autoridades electas democráticamente y, en algunos casos, contrariando derechamente su voluntad” (Rivas-Robledo, 2013. p. 24), pero este no es el único concepto; ya que por ejemplo, “en Colombia el activismo judicial hace referencia al conjunto de teorías de la interpretación judicial que obligan a los jueces a tener en cuenta otros elementos diferentes a los textos normativos escritos” Molina y Silva (2020. p. 121) como por ejemplo aspectos económicos, sociales, culturales, entre otros.

Por su parte, el COGEP clarifica algo no determinado expresamente en los cuerpos jurídicos anteriores, como es la de que la parte afectada por un acto contrario de la buena fe o lealtad procesal, invoque o denuncia dicha práctica - contra lege - como lo determina el Art. 170 pudiendo la autoridad judicial establecer sanciones y condenar en costas a la parte responsable conforme a la norma del Art. 284 Ibidem; evidenciándose de esta forma que este concepto ya convertido en norma jurídica ha tenido el reconocimiento indicado y necesario para la práctica procesal del litigio de cualquier tipo que sea. Adicionalmente los Abogados patrocinadores del estado deberán tener cuidado en el ejercicio de la defensa, ya que el nuevo COGEP trae incorporada norma sancionatoria no prevista antes para el defensor y ahora puede ser sancionado por prácticas de deslealtad procesal a pesar de ser Abogado del Estado y este Estado no ser sancionado de ninguna forma en costas como ya norma expresa lo determina y se ha replicado en el COGEP.

Al tratar sobre la buena fe y lealtad procesal, se está abordando además otros aspectos correlativos del derecho procesal como son las garantías de la celeridad procesal, la búsqueda de la verdad procesal, intermediación del Juez de la causa en el conflicto planteado, entre otras

que son inherentes al proceso mismo. De igual forma, se evidencia que es poco usada por el operador de Justicia la opción de sancionar directamente conforme a lo previsto por ejemplo en el Art. 588 del Código del Trabajo (Asamblea Nacional, 2011) que trata sobre la temeridad y mala fe en el litigio. Las medidas efectivas o soluciones prácticas desde el punto de vista procesal, para garantizar en buena medida un actuación con buena fe y lealtad a las partes y abogados patrocinadores están dadas por varios hechos a saber, por ejemplo, verificar el cumplimiento de obligaciones laborales de cada parte, no oponerse y/o evitar la entrega o reproducción documentos y demás medios de pruebas, instar a las partes y sus Abogados a observar y cumplir el precepto jurídico del Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y deontológicos como el ya expuesto por el tratadista Eduardo Couture (Couture, 2015) en Los Mandamientos del Abogado:

5.- SÉ LEAL. Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

Las consecuencias, es decir los factores inmediatos de abordar este tema de la buena fe procesal que a su vez es una obligación legal, será la concienciación de la ciudadanía y de los profesionales del derecho de actuar de buena fe y honestamente como analizaremos más adelante; en la cual la misma ley se determina que “el vencido” por ejemplo en materia laboral, debe ser condenado en costas procesales, llevando consigo una suerte de suposición “de derecho” que el vencido siempre actúa de mala fe; situación por demás irreal ya que cada caso, proceso o litigio es un mundo en el ámbito judicial; y son esas particularidades las que se analizarán para una mejor comprensión del tema propuesto.

En cuanto a las consecuencias negativas del tema de análisis abordado hasta ahora, cabe realizarse el siguiente cuestionamiento: ¿Qué pasaría si subsistiese el problema, si no se lo resuelve o se promueven iniciativas de control? En consideración del autor, el no observar el principio de la buena fe y lealtad procesal, dejaría a las partes y sus Abogado patrocinadores en la libertad de no actuar con honor, causar controversias innecesarias, ocultar información relevante a la causa en detrimento de la búsqueda y obtención de la verdad procesal y la certeza jurídica del cumplimiento de obligaciones laborales de cada parte en litigio; así como el uso o empleo de artimañas para evadir responsabilidades legales y en general por ejemplo, poner a la parte más débil de la relación laboral en situación de menoscabo judicial en la defensa de sus legítimos derechos e intereses en la mayoría de los casos; y en otros pocos, en detrimento de los derechos del empleador.

Las consecuencias positivas, están dadas en tanto y en cuanto se despliegan iniciativas de control y seguimiento de la actitud de las partes y patrocinadores de desempeñarse bajo las premisas de buena fe y lealtad procesal, se describiría un nuevo escenario en el desarrollo de los procesos judiciales; ya que su recurrir sería y se intuye: a) Un proceso más expedito, b) Conocimiento y obtención de la verdad procesal con mayor grado de certeza, c) Mejor control del ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, d) Celeridad procesal, e) Inmediación procesal. Para alcanzar estos postulados, se considera necesario que el Juez de la causa en la primera providencia de calificación, recuerde a las partes procesales de la observancia de la buena fe y lealtad procesal y las sanciones aplicables en caso de evidenciar transgresiones de este tipo.

Al referirnos a la buena fe procesal o la mala fe procesal, necesariamente estamos vinculados a un proceso judicial como lo expone Couture (2010, p. 100)¹, cuyo fin siempre será alcanzar *JVSTITIA* (Ulpiano, 2015)²; y que de igual forma lo clarifica Giovanni Priori Posada (2009, p. 342)³ al tener que respetarse valores y principios. La buena fe y lealtad procesal de las partes y los Abogados patrocinadores en el desarrollo de una contienda judicial es uno de sus deberes y es a su vez de vital importancia (Couture 2010, p. 172.)⁴; puesto que el ejercicio de la buena fe y lealtad procesal presupone (Joan Picó, 2003, p. 92) en la bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar dentro del proceso⁵.

Uno de los objetivos al abordar este tema de la buena fe y lealtad procesal es la de establecer las medidas efectivas puede adoptar la autoridad judicial en el desarrollo de un proceso para procurar en cierta medida la buena fe y lealtad procesal de las partes y los Abogados patrocinadores, a más de brindar iniciativas en pro de dicha garantía procesal y en garantía de la verdad procesal y de la labor del Juez y en este escenario el Juzgador, debe de justificar o motivar sus resoluciones al amparo de lo previsto en el artículo 76, número 7, letra “L” de la Constitución. El tratadista Herbert Hart estableció ciertamente que existe la influencia de la moral sobre el derecho: “El Derecho de todo estado moderno muestra en mil puntos la influencia tanto de la moral social aceptada como de ideales morales más amplios. - Estas

¹ Se llama proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes

² Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde

³ “...*El Estado constitucional no sólo es el Estado en el que todos los actos del poder se encuentran sujetos a la Constitución, sino además, el Estado en el que se respetan ciertos valores y principios...*”

⁴ Los deberes procesales que consisten en aquellos imperativos jurídicos a favor de una adecuada realización del proceso, como el interés de la comunidad.- En ciertas oportunidades esos deberes ser refieren a las partes mismas como son por Ej. Los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso.

⁵ El reconocimiento legal del principio de la buena fe procesal merece valoración positiva ya que instaura un modelo ético de conducta de los litigantes especialmente necesario en el momento actual, en el que la opinión pública entiende, desgraciadamente, que con demasiada frecuencia algunos litigantes actúan de forma maliciosa en los procesos.

influencias penetran el derecho ya abruptamente y en forma ostensible por vía legislativa, ya en forma silenciosa y de a poco a través del proceso judicial (2009, p. 251-152)”.

Otra situación quimérica es el *ocultamiento de información* de una de las partes hacia su Abogado patrocinador con el fin de que éste último no conozca ciertos aspectos verdaderos del conflicto planteado con el objetivo de inducir de forma pasiva igualmente al engaño y consecuentemente afectar al proceso; con lo cual se evita el descubrimiento de la verdad procesal y la objetividad del juzgador constreñido a la causa y las pruebas que consten en autos; no obstante, por lo general en el devenir del proceso aparecen situaciones que el patrocinador de la parte demandada no advirtió o no conoció desde el inicio debido al ocultamiento de información y ello provoca ineficacia de la defensa judicial.

Finalmente, cuando se llega por apelación a segunda instancia, en muchos de los casos no existe realmente una defensa judicial, sino más bien una inacción con el objeto de retardar el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia y/o conseguir por ej. el ocultamiento o transferencia de bienes que puedan garantizar el pago de una deuda mediante la transferencia de dominio de vehículos, inmuebles, cierre de cuentas de bancos o poner el dinero a nombre de terceros y manejarlos sin el temor de que se retenga dinero e cuentas del deudor.

Ahora, el derecho procesal en cuanto a la relación intrínseca con la constitución es de anotar que a base de lo que determina la real academia de la lengua española intrínseco es un adjetivo que significa: *íntimo, esencial* y en ese sentido es la relación o vínculo del proceso con la Constitución y de ésta con el proceso. Es el proceso el que busca la protección de los derechos humanos principalmente, su forma de ejercerlos y los medios o instituciones para su conocimiento y ejercicio; pero el derecho procesal como tal es amplio; pero su principal insumo que acompaña su aplicación es la Carta Magna. (Asamblea, 2008).

Al respecto, es importante resaltar además que estas relaciones se traducen o derivan en la obligación del juez de precautelar la tutela judicial efectiva que dicho de otro modo es la habilidad del Juez de advertir y estar atento a que los derechos de las partes no se vulneren (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana , s.f.) “El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”; haciendo realidad los principios y derechos fundamentales garantizados de toda persona como lo considera Priori Posada, Giovanni (2009, p. 22-25) “El proceso en el Estado Constitucional el Estado constitucional no sólo es el Estado en el que todos los actos del poder se encuentran sujetos a la Constitución, sino además, el Estado en el que se respetan ciertos valores y principios”.

Tal y como quedó planteado el objetivo es la de brindar un aporte en beneficio del derecho, del proceso y de la Administración de Justicia a fin de que en los procesos judiciales, su desarrollo sea más expedito, sensibles y reales en la búsqueda de la verdad procesal; creando conciencia de que las normas procesales de cualquier orden jerárquico y la constitución están íntimamente relacionadas y de aplicación inmediata conforme al principio ya invocado en beneficio de la justicia como fin último del derecho y la asimilación de que la *buena fe y lealtad procesal* están íntimamente relacionadas con los principios y derechos fundamentales garantizados de toda persona como lo ya expuesto por Priori Posada, Giovanni (2009, p. 22-25).

Al irrespetar el principio de la buena fe y lealtad procesal no tendría existencia práctica la Constitución y demás normas y principios deontológicos regentes de derechos; por lo que se tornaría en un verdadero galimatías jurídico contrapuesto a la Constitución garantista de derechos ya catalogada como de avanzada y nueva era de la justicia y accionar de su administración que por primera vez en su historia tiene un esquema orgánico procesal que determina derechos, obligaciones, sanciones y facultades claras al juzgador, a las partes y demás actores en la administración de Justicia.

CONCLUSION

Finalmente, la respuesta a la interrogante ¿Qué medidas efectivas puede adoptar la autoridad judicial en el desarrollo de un proceso para asegurar en mayor medida la buena fe y lealtad procesal de las partes y los abogados patrocinadores? La solución al problema planteado se propone establecer las siguientes medidas efectivas que puede adoptar la autoridad judicial laboral en el desarrollo de un proceso para procurar y garantizar que las partes y los Abogados patrocinadores que cumplan con el principio de actuar con buena fe y lealtad procesal; tales como: a) Que en el auto inicial que dicte el Juez inste a las partes a observar la norma contenida en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en consecuencia sancione directamente a cualesquiera de las partes procesales cuando alguna de estas incurriere en alguna falta en el procedimiento y/o presenten escritos que tiendan a retardar la práctica de una diligencia procesal o cuando se trate sobre entorpecer injustificadamente el desarrollo de la litis.- b) De igual forma, sería como opción y acción que el Juzgador, desde el inicio del proceso aplicando el principio de intermediación y celeridad, debería exigir en el auto inicial que cada parte demandada demuestre el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo prevenciones sanción; así como requerir a las partes la debida justificación de la pertinencia de cada una de las pruebas que soliciten.

Se puede concluir que en un régimen que enreda al profesional del Derecho fácilmente con la idea de ganar a toda costa, es denigrante pensar que el abogado es uno de los principales motivos por los que el sistema plagado de corrupción tal vez por su mala estructuración y que los procesos, sean administrativos o judiciales, aplacen largos ciclos de tiempo para ser despachados y que se usen artimañas para perturbar la celeridad procesal, esto aumentado más el hecho de que muchas demandas se presentan sin cognición legal o por cualquier motivación ha generado la mal fe procesal y para acceder a la justicia ecuatoriana se debe tener una causa real y justa, y no generar procesos solo para ver qué es lo que sucede y si las artimañas dan un buen resultado.

La sociedad con ese sentido de justicia social espera un cambio en el sistema, pero no actúan en pro del cambio, esperando que funcionarios judiciales lo cambien o que los jueces investidos de Iuri Nuvi Curia, sean el motor generador de ese tan esperado cambio, pero no hay propuestas o soluciones sugeridas de ninguna parte, solo clamores. Siendo testigos impávidos de injusticias, ilegalidades e irregularidades procesales cometidas por abogados y funcionarios judiciales, por lo que se hace necesaria la propuesta de que cuando se posea suficientes pruebas de estos actos ilegales, irregulares e injustos, iniciar una investigación minuciosa a estos abogados o funcionarios judiciales que actúan fuera de la ley, la ética, la moral, la honorabilidad, la decencia, la legalidad y legitimidad. Es terrible que por el hecho de la desvalorización social en el Ecuador se promueva la corrupción y que si no se recibe un castigo no se acata la ley, los abogados y la sociedad en general siempre son llevados del mal modo.

El presente trabajo ha detectado que el problema de la mal fe procesal tiene una responsabilidad compartida entre dos sujetos, las personas las públicas y las privadas, ya que los públicos por lo general son sancionados, es notorio que el funcionario público es siempre el mal visto por haber pedido o recibido dinero, porque no despacho rápido y pocas veces son vistos los que están ocultos atrás de ese accionar, los abogados corruptos que son los que estuvieron en convenio e impulsaron aquel accionar, surgiendo la pregunta ¿Quién paga a ese funcionario judicial corrupto? El abogado corrupto es el primer sujeto que sabe que se pide dinero y suele ser él mismo, el que asegura esta mala práctica, entonces hay que castigar a estos abogados corruptos, es decir que, si un abogado ha actuado indebidamente y se evidencia dicha actuación, se haría acreedor de una sanción para resarcir el daño causado. La mala fe procesal afecta siempre a la justicia y para mitigarla es necesario sancionar administrativa, civil o penalmente a los abogados culpables.

La situación judicial del abogado es muy conocida y miserablemente es solo un triste reflejo de lo que en verdad pasa al interior de los tribunales y juzgados, en donde el abogado

debe luchar para ser atendido por los funcionarios judiciales que se ven saturados de procesos, no se ha llegado al caos total, porque mal que bien se tiene un orden entre tanto desorden.

La Mala fe procesal ha incrementado el problema judicial en cuanto a que el fin del Derecho es la Justicia y se debe acceder a la misma porque se tiene sustento necesario para iniciar un proceso. El crear la una mala costumbre en los funcionarios judiciales de que deban recibir algo a cambio para hacer su labor judicial es un grave problema para la justicia ecuatoriana, ya que varios de los casos los funcionarios judiciales viven de esto creyendo que es justo y legal el pedir que se los ayude con aceite para la maquinaria para que esta no se trabe, pero esta creencia es gracias a abogados que los han mal acostumbrado.

Según la doctrina todo proceso tiene un tiempo y después de este se extingue, el cual esta ordenado en la ley y su incumplimiento amerita una sanción, lo cual es problema, porque en nuestra sociedad al parecer no le importa, se prescriben normas con términos y plazos que están fuera de la realidad; una norma que se cree para ser incumplida es una falacia y pérdida de tiempo, es por esto que no se debe crear normas para solucionar problemas del pasado sino para el presente y el futuro en una situación real. La sociedad no tiene la cultura como para concebir que la ley se respeta hasta en lo que a tiempos se refiere en materia procesal. La mala fe procesal ésta afectando a los tiempos procesales como a las etapas procesales; y es por esto que el abogado debe vigilar porque se cumpla con la Ley, pero hay abogados que dilatan los procesos, para que los términos o plazos no se cumplan, lo cual no está mal cuando están basados en la razón y las leyes, todo lo que estuviera fuera de estos parámetros constituye en un problema legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, de cierta manera, ha tratado de mitigar el problema de la mala fe procesal con pocas normas, ya que se hallan en un Código, es decir hay alguna protección legal en contra de la mala fe procesal, pero el problema que se sigue detectando es que las normas son de conducta y no establecen situaciones específicas con sanciones específicas, lo cual sería una solución ideal para atenuar la mala fe procesal.

La deontología jurídica trata de dar los lineamientos de un correcto comportamiento por parte del abogado en sus actuaciones profesionales, pero la realidad social del abogado es otra, una en la que en ocasiones no puede hacer lo que le dicta su moral como justo y legalmente correcto, en frente de manejos perjudiciales de la justicia, haciéndose cambios al sistema legal que contradicen a las normas vigentes, la jurisprudencia y la doctrina jurídica inclusive; pero hay que dejar en claro que no son los únicos culpables los abogados de la mala fe procesal, ya que el propia sistema judicial también lo es, al deja estas posibilidades abiertas para hacer un

uso incorrecto de la justicia, por parte de ciertos profesionales, sin ningún criterio ético moral o de un control de calidad del servicio brindado.

Es por esto que la ética del abogado es la base de la justicia como tal y es por ello que el trabajo del abogado es importante ya que, sobre él, recae las responsabilidades ajenas, y es por esto que el abogado debe ser responsable de su actuar para no perjudicar a terceros, una actuación del abogado correcta empieza cuando el profesional se responsabiliza por sus actos ya que en su actuación está el curso de un proceso, con su correcto proceder.

Incoando estas iniciativas, consideramos que el proceso será más expedito, dinámico y finalmente se habrá alcanzado en gran medida el principio de la verdad procesal, así como satisfecho el ideal de Justicia de ULPIANO “La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde”.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución*. Quito: Registro oficial 449, 20/10/2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.
- Asamblea Nacional. (2011). *Código del Trabajo*. Quito: Registro oficial Suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015.
- Campos, D. (2012). *Diccionario de Derecho Laboral*. Bogotá: Temis S.A.
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: B de F Ltda.
- Couture, E. (26 de octubre de 2015). *Los Mandamientos del Abogado*. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <http://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/huejutla/n1/r2.html>
- Frases en Latín Usadas en las Cortes/Juicios*. (22 de Septiembre de 2015). Obtenido de Citas en latín de Ulpiano: <http://latin.dechile.net/?Ulpiano>
- Hart, H. (2009). *EL Concepto de Derecho* (Tercera ed.). (G. R. Carrión, Trad.) Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Hernández, G. (2013). Los fines del proceso civil desde la perspectiva del garantismo procesal. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/36gabriel-hernandez-villareal.pdf>
- Molina, C. y Silva, S. (2020). El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 117-145. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/ajjc.24.04>
- Ossorio, M. (1997). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (24 ed.). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Picó, J. (2003). *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona, España: J.M. BOSCH.
- Priori, G. (2009). *El proceso en el Estado Constitucional* (Actas de Seminario Internacional de Derecho Procesal ed.). Lima, Perú.
- Real Academia Española. (26 de octubre de 2015). *Diccionario Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://www.rae.es/>
- Rivas-Robledo, P. (2013). ¿Qué es el activismo judicial? Una definición más allá de la extralimitación de funciones. https://www.researchgate.net/publication/339828037_Que_es_el_activismo_judicial_Una_definicion_mas_alla_de_la_extralimitacion_de_funciones

UbiLex. (2010). *Diccionario de Latín Jurídico*. Lima-Perú: Ubi Lex Asociados S.A.C.

Vásquez, J. (2013). *Derecho Laboral Práctco*. Quito: Cevallos.

XIII Cumbre Judicial Iberoamericana . (28 de Octubre de s.f.). *derechoshumanos.net*. (X. C. Iberoamericana, Editor, X. C. Iberoamericana, Productor, & XIII Cumbre Judicial Iberoamericana) Recuperado el 28 de Octubre de 2015, de Código Iberoamericano de ÉticaJudicial:<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CodigoEticaJudicial.pdf>